

DECRETO No. 1392

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DÍAZ ORDAZ, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento a la red de alumbrado otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;



- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley,
 para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;



- Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;



- XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. Mts: Metros;

XXX. M2: Metro cuadrado;

XXXI. M3: Metro cúbico;

XXXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXV.Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XXXIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XL. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



- XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLV. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
 - I. El Ayuntamiento;
 - El Presidente Municipal;
 - Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;



 Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Prescripción.



Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca	Ingreso Estimado	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	(Pesos)	
IMPUESTOS	341,000.00	
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00	
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00	
Impuestos sobre el Patrimonio	340,000.00	
Impuesto Predial	325,000.00	
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	15,000.00	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00	
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00	



DERECHOS	489,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	81,000.00
Mercados	80,000.00
Rastro	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	408,000.00
Alumbrado público	0.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	10,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	15,000.00
Expedición de Licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	18,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	15,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	100,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	150,000.00
PRODUCTOS	424,000.00
Productos	424,000.00
Derivado de bienes inmuebles de dominio privado	50,000.00
Derivado de bienes muebles	350,000.00
Productos financieros del ramo 28	2,600.00
Productos financieros del Fondo III	16,000.00
Productos financieros del Fondo IV	2,600.00



	100.00
Productos financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos financieros de Recursos Fiscales	2,600.00
APROVECHAMIENTOS	80,000.00
Aprovechamientos	30,000.00
Multas	30,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	50,000.00
Aprovechamientos patrimoniales	50,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	30,074,593.98
Participaciones	9,451,821.00
Fondo General de Participaciones	
	6,298,914.00
Fondo de Fomento Municipal	6,298,914.00 2,404,909.00
Fondo de Fomento Municipal Fondo Municipal de Compensación	10020100000000000000000000000000000000
	2,404,909.00
Fondo Municipal de Compensación	2,404,909.00 144,659.00
Fondo Municipal de Compensación Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	2,404,909.00 144,659.00 144,781.00
Fondo Municipal de Compensación Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel ISR sobre Salarios	2,404,909.00 144,659.00 144,781.00 4,101.00
Fondo Municipal de Compensación Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel ISR sobre Salarios Participaciones por Impuestos Especiales	2,404,909.00 144,659.00 144,781.00 4,101.00 95,419.00 309,601.00
Fondo Municipal de Compensación Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel ISR sobre Salarios Participaciones por Impuestos Especiales Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,404,909.00 144,659.00 144,781.00 4,101.00 95,419.00 309,601.00



TOTAL	31,409,593.98
Convenios Estatales	1.00
Convenios Federales	1.00
Convenios	2.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	4,862,457.98
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	15,760,313.0

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.



Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:



- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas. El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Impuesto Predial

Artículo 14. Es objeto de este impuesto predial:

- La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;



- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;



- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

				SUI	ELO UR	RBANO /M2		
No. MPIO.	MUNICIPIO	Z	ZONAS DE VALOR			FRACCIONA-	AGENCIAS Y	
		Α	В	С	D	MIENTO	RANCHERÍAS	
560	VILLA DÍAZ ORDAZ	215.00	171.00	107.00	75.00	134.00	53.50	



	SUELO RÚSTICO /Ha							
AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO			
16,000.00	11,800.00	9,630.00	5,900.00	2 UMA	1 UMA			

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

Т	TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN			CLAVE	VALOR /M2
	REGIONAL			IRB1	219.00
				IRM2	482.00
	1	MÍNIMO .	IAM2	419.00	
			ECONÓMICO	IAE3	670.00
	ANTIGUA			IAM4	838.00
		7	ALTO	IAA5	1,394.00
i. 3. 8 (6) 5 (6) C		, days 1	MUY ALTO	IAM6	1,938.00
MODERN HABITACIONAL UNIFAM		UNIFAMILIAR	BÁSICO	HUB1	251.00
		ACCIDENT LANGUAGES SEC. MONO.	MÍNIMO .	HUM2	743.00



	3		ECONÓMICO	HUE3	1,048.00
			MEDIO	HUM4	1,341.00
			ALTO	HUA5	1,667.00
			MUY ALTO	ним6	1,992.00
			ESPECIAL	HUE7	2,065.00
		PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	996.00
			ALTO	HPA5	1,331.00
(<u>#</u>)		COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	1,079.00
			MEDIO	PCM4	1,446.00
			ALTO	PCA5	2,159.00
			ECONÓMICO	PIE3	943.00
9		INDUSTRIAL	MEDIO	PIM4	1,101.00
	DE PRODUCCIÓN		ALTO	PIA5	1,394.00
			BÁSICO	PBB1	660.00
		BODEGA	ECONÓMICO	PBE3	838.00
	1 123	r parties a light of the stand	MEDIA	PBM4	964.00
		ESCUELA	ECONÓMICA	PEE3	1,215.00
		ESCUELA	MEDIA	PEM4	1,331.00



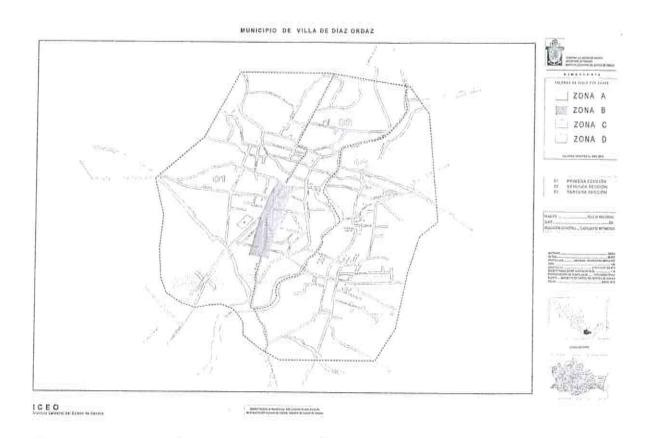
			ALTA	PEA5	1,530.00
		HOSPITAL	MEDIO	PHOM4	1,415.00
	N N		ALTO	PHOA5	1,634.00
			ECONÓMICO	PHE3	1,090.00
		HOTEL	MEDIO	PHM4	1,603.00
		0.00 to 100=501=	ALTO	PHA5	2,117.00
			ESPECIAL	PHE7	2,683.00
		ESTACIONAMIENT	BÁSICO	COES1	251.00
		0	МІ́МІМО	COES2	597.00
		ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	1,184.00
			ALTO	COAL5	1,320.00
60	MOI EMENTADI	TĖNIS	MEDIO -	COTE4	848.00
	OMPLEMENTARI AS		ALTO	COTE5	1,013.00
		FRONTÓN	MEDIO	COFR4	891.00
9			ALTO	COFR5	1,005.00
85 - Z(1.74) (24 - (3.64°)) (1 - 1.55°)	Tr i	44	BÁSICO	COCO1	157.00
		COBERTIZO	MÍMINO	COCO2	209.00
			ECONÓMICO	сосоз	251.00



	MEDIO	COCO4	461.00
	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M3
CISTERNA	ECONÓMICO	COCI3	618.00
	MEDIA	COCI4	723.00
	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /ML
BARDA	МІ́МІМО	COBP2	209.00
PERIMETRAL	ECONÓMICO	СОВР3	262.00
	MEDIO	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN





Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.



Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de discapacitados y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 25%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:



- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles.



En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS



Sección Única. Saneamiento

Artículo 26. Es objeto de esta contribución, la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 28. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento

Artículo 29. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO



Sección Primera, Mercados

Artículo 30. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 31. . Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 32. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en pesos.	Periodicidad	
I.	Puestos fijos en mercados construidos	400.00	Por año	
II.	Puestos semifijos en mercados construidos	300.00	Por año	
111.	Casetas ubicadas en la vía pública	250.00	Por año	

Artículo 33. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en



forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

	Concepto	Cuota en pesos.	Periodicidad
1.	Vendedores ambulantes	50.00	Por visita
11.	Compradores de chatarra o fierro viejo	30.00	Por visita
Ш.	Distribución de mercancías dentro de la comunidad	60.00	Por visita

Sección Segunda. Rastro

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 36. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
l.	Introducción y compra-venta de ganado	50.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera, Alumbrado Público



Artículo 37. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 38. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo público

Artículo 39. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 40. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 41. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.



II. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 42. El pago de este derecho se efectuará de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto		Cuota en pesos.	Periodicidad
I.	Recolección de basura en casa habitación	5.00	Por evento
II.	Recolección de basura comercial	10.00	Por evento

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 43. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 44. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 45. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos.	Periodicidad
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de	5.00	Por hoja



	las actuaciones de los servidores públicos municipales		
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00	Por hoja
Ш.	Certificación de propiedad de un inmueble	300.00	Por propiedad
IV.	Levantamiento de acuerdos entre particulares	50.00	Por hoja
V.	Llenado de formatos oficiales	50.00	Por hoja

Artículo 46. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 47. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por:

 Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



	Concepto	Cuota en pesos	
a)	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	300.00	
b)	Por venta al copeo o en envases abiertos	350.00	

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos.
 a) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados 	250.00
b) Por venta al copeo o en envases abiertos	300.00

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 49. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 50. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



Artículo 51. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos		Expedición Cuota en pesos.	Periodicidad
l.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	50.00	Por día
II.	Anuncios pintados en pared	100.00	Por metro
III.	Anuncios o programas pegados o en lonas	100.00	Por evento

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 53. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 54. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 55. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Tipo de Servicio		Periodicidad
I.	Suministro de agua potable	Doméstico	150.00	Anual



II.	Suministro de agua potable	Comercial e industrial	200.00	Anual
Ш.	Conexión y reconexión a la red de agua potable	Doméstico, comercial e industrial	400.00	Por evento

Artículo 56. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos.	Periodicidad
I. Conexión y reconexión a la red de drenaje	1,000.00	Por evento

Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 57. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 58. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 59. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota (pesos)	Refrendo Cuota (pesos)	Periodicidad
------	-----------------------------	------------------------------	--------------



	ncia comercial:			
I.	Tendajones, abarrotes, misceláneas y verdulerías	250.00	150.00	Anual
II.	Tiendas de ropa y celulares	250.00	150.00	Anual
III.	Papelerías, florerías, regalos y novedades	250.00	150.00	Anual
IV.	Farmacias y artículos de limpieza	250.00	150.00	Anual
V.	Comedores, taquerías, pizzería y hamburguesas	250.00	150.00	Anual
VI.	Carnicerías, Pollerías y tocinerías	250.00	150.00	Anual
VII.	Billares y videojuegos	250.00	150.00	Anual
/III.	Refaccionarias y Ferreterías	300.00	250.00	Anual
Lice	ncia industrial:	ľ		
1.	Tortillería	250.00	150.00	Anual
П.	Panaderías y pastelerías	250.00	150.00	Anual
III,	Neverías	250.00	150.00	Anual
IV.	Herrería, balconería, vidriería, aluminio y carpintería	300,00	200.00	Anual
Licer	icia de servicios:			
1.	Computadoras, cafetería e internet	300.00	200.00	Anual
II.	Caseta telefónica y cerrajería	250.00	150.00	Anual
III.	Mecánicos y vulcanizadoras	300.00	200.00	Anual
IV.	Molinos de nixtamal	250.00	150.00	Anual
V.	Estéticas y barbería	250.00	150.00	Anual



VI.	Consultorios médicos y de	250.00	150.00	
	veterinaria			Anual

Artículo 60. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Octava. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 61. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto		Cuota en pesos.	Periodicidad
I.	Juegos mecánicos	50.00	Por día
II.	Juegos de mesa	35.00	Por día
III.	Electrónicos y electromecánicos accionados por monedas y fichas	35.00	Por día
IV.	Brincolines e inflables	35.00	Por día



V.	Globos, canicas y tiro al blanco	35.00	Por día
VI.	Casa de espantos y casa de espejos	35.00	Por día
VII.	Venta de tacos, hamburguesas, pizzas, dulces regionales, elotes y cualquier otro producto de consumo	45.00	Por día
VIII.	Permiso para vender cerveza (carpas o locales)	1,250.00	Por día

Sección Novena. Sanitarios Públicos

Artículo 64. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 66. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Publico	5.00	Por persona

Sección Décima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 67. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

-(201-1-1)	Concepto	Cuota en pesos.	Periodicidad
l.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,500.00	Por inscripción



Artículo 68. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 69. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

Sección Única. Derivado de bienes inmuebles de dominio privado

Artículo 70. Es objeto de este producto, el uso o goce temporal de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

Artículo 71. Son sujetos de este producto, las personas físicas o morales que usen temporalmente una bien inmueble propiedad del Municipio.

Artículo 72. El Municipio percibirá los productos derivados de sus bienes inmuebles, de acuerdo a las siguientes cuotas.

Concepto		Cuota en pesos.	Periodicidad
I,	Arrendamiento de unidad deportiva	1,200.00	Por día
_11	Arrendamiento de plaza cívica	1,000.00	Por día
111.	Arrendamiento de auditorio municipal	1,500.00	Por día
IV.	Estacionamiento en espacios municipales	10.00	Por día



CAPÍTULO II DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles Municipales

Artículo 73. Es objeto de este producto, el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 74. Son sujetos de este producto, las personas físicas o morales que usen temporalmente un bien mueble propiedad del Municipio.

Artículo 75. Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos y conforme a las siguientes cuotas:

G	Concepto	Cuota en pesos.	Periodicidad
1.	Renta de retroexcavadora	450.00	Por hora
II.	Renta de camión volteo	400.00	Por viaje
Ш.	Renta de camión volteo fuera de la cabecera	1,500.00	Por viaje
IV.	Renta de tractor agrícola	300.00	Por hora
٧.	Pipa de agua	300,00	Por viaje
VI.	Pipa de agua fuera de la cabecera	1,000.00	Por viaje
VII.	Pasaje en autobuses municipales	7.00	Por persona
VIII.	Estudiantes y adultos mayores (INAPAM)	3.50	Por persona
IX.	Parada mínima	5.00	Por persona

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos financieros del Ramo 28



Artículo 76. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas deposite los recursos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, por los fondos que le corresponda recibir durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Segunda. Productos financieros del Ramo 33 Fondo III

Artículo 77. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas deposite los recursos de aportaciones federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV

Artículo 78. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas deposite los recursos de aportaciones federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 79. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas deposite los recursos derivados de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas federales, para el desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

The same of the same and the Architect Code as

Artículo 80. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de



Finanzas deposite los recursos derivados de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas estatales, para el desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales

Artículo 81. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, en la cual se depositen los recursos municipales derivados de la recaudación de ingresos fiscales, durante el Ejercicio Fiscal 2022.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única, Multas

Artículo 82. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

ě	CONCEPTO	CUOTA EN	N PESOS.
	CONCEPTO	MINIMA	MAXIMA
l.	Grafitear bienes del Municipio, públicos y privados	500.00	1,000.00
Ш,	Escandalizar en la Vía Pública (gritar, insultar a los transeúntes, audio alto en vehículos)	500.00	1,000.00
III.	Realizar necesidades fisiológicas en la Vía Pública (orinar, defecar)	500.00	700.00
IV.	Conducir en estado de ebriedad	1,000.00	1,500.00
V.	Por no respetar los límites de velocidad establecidos en la zona urbana	500.00	1,000.00

South Contract



VI.	Hacer mal uso de los servicios municipales (Agua potable, drenaje, alcantarillado, alumbrado público, recolección de basura, mercado, panteón, parques, jardines, baños, entre otros)	300.00	1,500.00
VII.	Negarse a cumplir con los días de tequio que le corresponde	300.00	500.00
VIII.	Alterar el orden en una asamblea municipal	500.00	1,000.00
IX.	Desobedecer un acuerdo municipal	300.00	500.00
X.	Desobedecer una disposición administrativa municipal	300.00	500.00
XI.	Desobedecer un convenio firmado ante la presencia del cabildo municipal	500.00	1,000.00
XII.	Dormir en estado ebriedad en las calles	100.00	200.00
XIII.	Cortar o maltratar los adornos y jardines, bancas, o cualquier otro bien patrimonial del Municipio, colocados en parques o vías públicas	500.00	1,000.00
XIV.	Hacer mal uso de los panteones municipales	500.00	1,000.00
XV.	Hacer uso inmoderado del agua potable	1,000.00	1,500.00
XVI.	Arrojar basura o desechos en la vía pública, en parques o jardines	300.00	500.00
XVII.	Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	. 300.00	500.00
XVIII.	Insultar a las autoridades o a los cuerpos policiacos municipales	500.00	1,500.00
XIX.	Celebrar todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin autorización municipal	500.00	1,000.00
XX.	El bloqueo intencionado de vías de acceso público, así como colocar obstáculos en la libre circulación peatonal y vehicular	300.00	500.00



XXI.	Molestar a los vecinos con aparatos de sonido o conjuntos musicales usándolos con volúmenes de sonido de alta intensidad o pasadas las veinte horas del día, sin la autorización municipal	200.00	500.00
XXII.	pisos, guarniciones, banquetas, faldas de cerros, rocas, árboles, postes de energía eléctrica o telefónica, casetas de telefonía pública, ya sea en lugares públicos o privados sin autorización previa del propietario o de la autoridad municipal	500.00	1,000.00
XXIII.	Arrojar animales muertos en vía pública, calles avenidas, o lugares de uso común. A demás del abandono de animales vivos en la vía pública	300.00	500.00
XXIV.	A quien no atienda el llamado de una audiencia que le requiera la autoridad municipal	500.00	1,500.00
XXV.	Destruir, maltratar, pintar o quitar los señalamientos o anuncios que fijan las autoridades para el conocimiento de la población	300.00	500.00
XXVI.	Romper guarniciones, banquetas o pavimentos sin la autorización de la autoridad municipal	500.00	1,500.00
XXVII.	Negarse a identificarse personalmente y con documento fehaciente, cuando se lo requiera la autoridad	500.00	1,500.00
	A toda persona sin distinción de sexo, que no respete los señalamientos viales y conduzca cualquier tipo de vehículo en sentido contrario al señalado en su caso a exceso de velocidad, ya que con su actuar pone en riesgo la vida e integridad física de los habitantes de este Municipio	100.00	500.00

Artículo 83.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.



Artículo 84. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 85. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 86. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 87. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 88. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

Venta de arena y grava.

Artículo 89. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.



Artículo 90. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren la fracción I del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 91. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 92. Las cuotas o tarifas aplicables por la explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto		Cuota en Periodic	
l.	Venta de arena y grava	150.00	Por metro cúbico

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;



- V. V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 94. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales y estatales

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DÍAZ ORDAZ, DISTRITO DE TLACOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

processing the state of the second of the se



Anexo I

	Allexo I	
Municipio de Villa	Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolul	a, Oaxaca
Objetivos, estrategias y	metas de los Ingresos de la Ha	cienda Pública
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación	Aplicar descuentos por pronto pago en algunas contribuciones	Recaudar el 100%
municipal	Realizar campañas de difusión y gestión de cobro	estimado

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



Anexo II

		Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tla Proyecciones de Ingresos-LD (Pesos) (Cifras Nominales)							
	Concepto 2023 2024								
1		Ingresos de Libre Disposición	10,786,821.00	10,786,821.00					
	Α	Impuestos	341,000.00	341,000.00					
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00					
	С	Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,000.00					
	D	Derechos	489,000.00	489,000.00					
	E	Productos	424,000.00	424,000.00					
	F	Aprovechamientos	80,000.00	80,000.00					
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00					
	Н	Participaciones	9,451,821.00	9,451,821.00					
	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00					
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00					
	ĸ	Convenios	0.00	0.00					
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00					
2		Transferencias Federales Etiquetadas	20,622772.98	20,622772.98					
	Α	Aportaciones	20,622770.98	20,622770.98					



	В	Convenios	2.00	2.00
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	31,409593.98	31,409593.98
-		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

to exist a second decrease an interpretation of the decrease of the contract of



Anexo III

F		Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distri		хаса
		Resultados de Ingres (Pesos)	sos-LDF	
		Concepto	2021	2022
1		Ingresos de Libre Disposición	12,722,286.08	10,453,519.16
	A	Impuestos	415,632.01	242,864.98
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	С	Contribuciones de Mejoras	12,933.33	5,900.00
	D	Derechos	303,856.66	289,165.00
	E	Productos	339,436.05	1,362,439.18
	F	Aprovechamiento	3,343,931.27	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	Н	Participaciones	8,258,776.26	8,501,185.00
	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	47,720.50	51,965.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
15	ĸ	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	21,974,437.98	17,831,125.17



	Α	Aportaciones	21,674,185.96	17,831,125.17
	В	Convenios	300,252.02	0.00
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	Ε	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	34,696,724.06	28,284,644.33
	-	Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		-	31,409,593.9
NGRESOS DE GESTIÓN		*	1,335,000.0
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	341,000.0
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	340,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas .	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	489,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	81,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	408,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

Decreto 1392

97 v = 97350 = 13576 5y (1934



Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Begurese Figures	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	424,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	424,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Description	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	50,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	30,074,593.98
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,451,821.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,298,914.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,404,909.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	144,659.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	144,781.00



ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	4,101.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	95,419.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	309,601.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	37,783.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,654.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,622,770.98
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	15,760,313.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	4,862,457.98
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019

CONCEPTO	Anust	Enera	Pebrero	Marzo	Atril	Mayo	Junio	Julie	Agosto	Septiembre	Octubre	Nevlembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	31,409,593,98	2,812,217.00	2,841,387.00	2,861,367.00	3,051,248.00	2,891,348.00	2,861,368.00	2,862,388.00	2,641,348.00	2,861,888.00	2,961,888,00	1,281,857,00	1,201,059
Impurstus	341,000,00	11,000.00	10,000,00	10,600.00	200,000.00	40,000,00	10,000.00	10,000.00	10,000,00	18,000,00	10,000.00	10,000,00	10,000.0
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.03	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5.00	0.00	0.00	0.60	0.00	0.00	0.0
Impurision sobre el Patrinonio	340,000.00	10,000.00	10,000.00	10,001.00	200,000,000	40,000,00	10,000.00	10,000.00	10,500.60	10,000.00	10,000.00	10,000,00	10,000.0
Accesarios de Impuestos	0.00	0.00	-0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cores Impuestina	0.00	0.00	0.00	9.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9.00	9.00	0.00	0.00
Inquestre no comprendidos en la Ley de Inglesca vigente, asculados en Ejercicios Facalese amendores pendientes de Iguidacción o paga	0.09	0.00	8.80	0.00	0.00	0.00	6.00	6.00	0.00	0.50	0.00	0.00	6.00
Cuntribuelones de majoras	1,009,00	8.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	6.00	0.00	0.00
Contratrition de mejoras por Obcas Públicas	6,000,00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	8 60	0.00	9.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejores no conservationes en la Ley de Ingrassa réportes, casuadas en Ejercias Fiscales Anteriores pendentes de Rejudación o pago	0.00	0.60	0.60	0.00	8.00	0.00	0.00	0.00	6.00	0.00	8.60	8,00	0.00
Derechos	499,000.00	41,000.00	41,000,00	41,000,00	41,000.00	#1,000.00	41,000.00	41,000,00	41,600,00	41,000.60	41,000.00	41,000.00	30,000.00
Derachos par el uso goco, aj-umphamiente o explotación de Blenias de Dominio Público	81,000.00	7,000.00	7,000.00	7.600.00	7,000.00	7,000,00	7,000,00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	7,099.00	4.000.00
Derechos por Prestación de Servicios	408,000,00	34,000.00	34,000.00	34,000,00	34,600.00	34,600.00	34,000.00	34,003.00	34,000.00	34,000,00	34,000.00	34,000,00	34,000,00
Otros Derechos	0.00	10.00	0.00	9.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9.00
ccesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	9.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Perechos no comprendidos en la Ley de- normais vigente, causados en Ejarcicis, elcules artectores pendientes de juidación o page	0.00	9,00	0.00	9.00	9.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
roductos	424,009.00	35,000.00	36,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000,00	35,000.00	35,003.00	35,000.00	38,000.00	39,000.00
tehatire	424,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35.000.00	35,000.00	25,000.60	35,000.00	31,000.00	35.000.00	35,000,on	39,000.00
istantos na semerandidos en la Ley de grende vigente, cautados en Ejercicias cuales arbeitores pendientes de utilisantes o pego	0.60	0.00	a ce	0.00	0.00	0.00	0.00	6.00	6.00	9,90	0.00	0.00	0.00
réverhantentes	80,000,00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	8,500.60	6,500.00	8,500.00	7,000,00	7,000.00	7,000.00	7,000.00
novechamientos	30,000.00	2,500,00	2,560.00	2,500.00	2,500,00	2,500.00	2,500.00	2,500,00	2,500.00	2,500,00	2,600.00	2,500.00	2,800.00
rovechamentus Pat/meniales	50,000.00	4.093.00	4,002.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000,00	4,900,00	4,000.00	4,500.00	4,500,00	4,500,00	4,500.00

Decreto 1392

Página 54



Aprovechamientos ho compriendidos en la Ley de Ingrines vigentes, causados en Ejerativos Procelos americas pendientes de liquidación o cago	0.00	0.00	0,00	9.00	9.00	0.00	0.00	6.00	0.00	0,00	0.00	0.00	0.00
Periicipaciones, Aportaciones, Convenios, incentivos derivados de la Galaboreción Fiscal y Fondos Outintes de Aportaciones	30,074,593,98	2,768,887.00	2,786,887,00	2,768,867,00	2,768,863.00	2,764,488,00	2,764,880.00	2,768,688.00	2,769,068.00	2,764,688.00	3,754,482.00	1,192,057.00	1,192,659,96
Participaciones	8,461,821,00	787,651.00	787,651,00	767,651.00	787,652,00	797,652.00	767,652,00	787,652,60	rar,652.00	767,652.00	787,652.00	787,652,00	787,652,00
Aportaciones	20,622,770.86	1,861,236.00	1,581,236.00	1.981,236.00	1,981,235,00	1.961,236.00	1,961,236.00	1,001,236.00	1,981,236.00	1,981,236.00	1,981,235.00	405,996.00	405,205,98
Conventos	2.00	0.00	0.00	0.00	esc	6.00	0.00	0.00	. 0.00	0.00	5.00	0.00	2.00
hicentivos derivados de la Calaberación Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0,00	9.00	0.00	9.00
Fondos Distintus de Agronaciones	0.00	0.00	9.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
freneferencias. Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones Jubitasiones	8.00	E 00	0.00	8.00	0.00	8,60	8.05	0,00	0.00	0.00	0.00	9.60	0.00
Yensferencies y Asignaciones	0.00	0.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9.00
ensiones y Justineones	0.60	8.00	8.00	0.00	0.00	6.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ngresos derivados de financiamiento	0.00	0,00	9.00	0.00	0.00	6.60	0.00	0.00	0.00	8.00	0.00	0.00	0.00
inanciamiento interno	0.00	0.00	8.00	0.00	0.00	0.00	6.00	0.00	0.00	0.00	940	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

and the state of t

Decreto 1392

Página 55



DECRETO No. 1392

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de abril de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ SECRETARIA.

> DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ SECRETARIA.